



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0110/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de los actos impugnados**

1.1. Los actos objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son la Resolución No. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Procuraduría General de la República, y la Circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a los artículos 28, letra b; 40, inciso 15; 69, 73 y 74, ordinales 1, 2, 3, 4, de la Constitución de la República.

### **2. Pretensiones de la accionante**

2.1. La Asociación Dominicana de Alguaciles, mediante instancia regularmente recibida el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, mediante la cual se crea el “Reglamento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública”, y la Circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los referidos actos, contra los cuales se formula alegada violación a los artículos 28, letra b; 40, inciso 15; 69, 73 y 74, ordinales 1, 2, 3, 4, de la Constitución de la República.

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), la Procuraduría General de la República emitió la Resolución núm. 14379-05, a los fines de reglamentar el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública. De su parte, el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia emitió la circular que también está siendo impugnada.
- b. La resolución objeto del presente recurso deviene inconstitucional a la luz de lo establecido en el artículo 128, letra b, de la Constitución, pues el Procurador General de la República no tiene poder reglamentario. Dicha resolución tampoco ha sido dada por ninguna disposición legal especial, pues esa prerrogativa le corresponde al presidente de la República. El Procurador General de la República solo puede reglamentar en cuanto a sus dependencias y no al público en general, como ocurre en la especie.
- c. Agregan que dicha resolución debe ser declarada nula y no conforme con la Constitución, por cuanto el Procurador General de la República no tiene la facultad para reglamentar al público con el propósito de regular el ejercicio de los derechos y garantías, las cuales solo pueden limitarse por ley, tal y como establece el artículo 74.2 de la Constitución.
- d. Por otro lado, el Procurador General de la República no tiene facultad para poner sanción o algún tipo de medida vinculante a los alguaciles, por lo que, al emitir dicho reglamento, ha usurpado prerrogativas que corresponden a otras autoridades, situación que viola la Constitución y, de acuerdo con sus artículos 6 y 73, debe ser declarado nulo.
- e. En otro tenor, el accionante alega que el artículo 14 de dicha resolución establece que incurrirá en falta grave que dará lugar a sometimiento o acusación al ministerial que no use la fuerza pública con la finalidad de trabar embargos ejecutivos, conservatorios y lanzamientos de lugares, entre otras actuaciones, incurriendo en violación a la Constitución en su artículo 40, inciso 15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, impedir la ejecución de una sentencia, tal como lo establece el reglamento y la circular, es anular lo establecido en las leyes adjetivas, la Constitución de la República y sobre todo en el artículo 8.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 25.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

g. Por los motivos expuestos, el accionante solicita al Tribunal Constitucional declarar como buena y válida la presente instancia en acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución 14379-05, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011) que crea el “Reglamento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública”, y la Circular emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil doce (2012), por ser contrarias a la Constitución.

### **4. Pruebas Documentales**

a. Copia de la Resolución No. 14379-05, de fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República.

b. Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el catorce (14) de enero del año

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013). A la referida audiencia compareció el accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

### **6. Intervenciones oficiales**

En la especie, solo el Procurador General de la República emitió su opinión tal y como se consigna más adelante.

#### **6.1. Opinión del Procurador General de la República**

6.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por supuesta violación a los artículos 28, letra b; 40, inciso 15; 69, 73 y 74, ordinales 1, 2, 3, 4, de la Constitución de la República, en razón de las siguientes consideraciones:

- a. El propósito perseguido por la resolución impugnada es preservar la integridad del ministerial y evitar que incurran en actuaciones arbitrarias obligándolos a contar con el visto bueno de la autoridad judicial o administrativa competente en el ejercicio de sus actuaciones con el auxilio de la fuerza pública.
- b. De igual manera, la referida resolución fue dictada en el marco de la facultad reglamentaria que le concede la ley al Procurador General de la República, por lo que no es fruto de una usurpación de funciones sancionada por el artículo 73 de la Constitución.
- c. La misma está dirigida a funcionarios bajo la supervisión del Procurador General de la República, no a los particulares, quienes sí están cubiertos por el principio de libertad de acción consagrado por el artículo 40.15 de la Constitución.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De ahí que los alguaciles, como oficiales públicos, deben ceñir sus actuaciones a las disposiciones de la ley y de las autoridades.

d. En cuanto a la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales en que puedan incurrir los ministeriales, debe tenerse en cuenta el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, lo cual en ningún momento es desconocido por la resolución impugnada.

e. En cuanto a la circular del director general interino de la Suprema Corte de Justicia, objetada junto a la resolución para la concesión del auxilio de la fuerza pública, de la que es una consecuencia lógica, huelga cualquier comentario adicional a los expresados, aplicables *mutatis mutandi*, para poner de manifiesto tanto el apego de la primera a la Constitución y las leyes como a la improcedencia de los argumentos en su contra.

6.1.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión:

*UNICO: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Alguaciles, contra la Resolución o. 14379-05 que crea el Reglamento para el Otorgamiento del Auxilio de la Fuerza Pública, dictada por el Procurador General de la República en fecha 11 de noviembre de 2005, y contra la Circular del Director General Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de abril del 2012 (sic).*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.* La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4. Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, congrega a los alguaciles a nivel nacional, que son aquellos oficiales públicos a través de los cuales deben efectuarse las ejecuciones de sentencias que dictan los tribunales del orden judicial, cuyo ejercicio ha sido regulado por la resolución y la circular que se atacan mediante la presente acción. De ello se desprende, que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio.

## **9. Inadmisibilidad parcial de la acción**

9.1. Los accionantes, además de la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 14379-05, también demandan la inconstitucionalidad de la circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *Los oficiales públicos están obligados al cumplimiento de la normativa vigente sobre el ejercicio ministerial, en consecuencia deben obtener la autorización de la fuerza pública para todas las ejecuciones, y dar cabal cumplimiento a la resolución No. 14379-5, del 11 de noviembre del 2005, emitida por la Procuraduría General de la República, que regula su otorgamiento. Toda actuación en violación a la norma tendrá consecuencia disciplinaria (sic).*

9.2. Sobre la referida circular se precisa determinar si la misma trasciende el ámbito de lo particular, o si está investida de un alcance general. En ella se instruye a los ministeriales a obtener la autorización de la fuerza pública para todas las ejecuciones y se les indica que deben acogerse a lo dispuesto en la Resolución núm. 14379-05. De esto se infiere que dicha circular es un mero acto administrativo que ha dictado la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se trata de una ordenanza normativa de alcance general y abstracto, sino de un simple acto

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, de efecto particular y concreto, que escapa al control de constitucionalidad<sup>1</sup>, como lo ha expresado este Tribunal Constitucional en la Sentencia No. TC/0058/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad incoadas contra la Circular de cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012). De ahí que la impugnación de actos administrativos de tal naturaleza deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

**10. Acogimiento de la acción. Sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida**

10.1. En la especie, el Procurador General de la República mediante Resolución marcada con el número 14379-05, ha adoptado un conjunto de reglas para la concesión del auxilio de la fuerza pública a los ministeriales que les acompañarían durante la ejecución de decisiones judiciales o extrajudiciales, ejercicio de las vías de ejecución o para trabar medidas conservatorias, sustentándose para ello en la potestad que alegadamente le confiere el Estatuto del Ministerio Público en su artículo 16, literal q), condicionando la ejecución de las decisiones judiciales al otorgamiento de la fuerza pública.

10.2. Destaca en la referida resolución que la prestación del auxilio de la fuerza pública lleva por finalidad “preservar, tanto la integridad física de dicho oficial, como la ejecución de la sentencia o disposición legal objeto de requerimiento”, así como evitar de parte de los representantes del Ministerio Público, un trato desigual a los usuarios de servicios públicos bajo su responsabilidad, disminuyendo el margen de discrecionalidad en la adopción de sus decisiones, desterrando así la posibilidad de toda arbitrariedad.

---

<sup>1</sup> Véase parte *in fine* del párrafo 8.2. de la Sentencia No. TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La accionante es categórica al expresar que el auxilio de la fuerza pública no es obligatorio, sino opcional, y tampoco la ley prescribe sanción contra el que no la solicite, como establece categóricamente el artículo 14 de la resolución atacada, por lo que invoca violación al artículo 96 y siguientes de la Constitución, que versan sobre la formación y efectos de las leyes, así como al artículo 128, inciso b), que concede facultad al presidente de la República para dictar decretos, reglamentos, resolución e instrucciones cuando fuera necesario, indicando que el Procurador General de la República solo tiene facultad para reglamentar las actuaciones del Ministerio Público, no así de los ministeriales ni de militares y policías que no estuvieren adscritos a la fiscalía, los cuales han sido alcanzados por los efectos de la referida resolución, violando también el principio comprendido en el artículo de la Carta Sustantiva.

10.4. De la lectura de la resolución atacada se advierte que esta aglutina diferentes cuestiones que han sido legislativamente establecidas, tales como plazos para la interposición de recursos, lo concerniente a las decisiones sujetas al efecto suspensivo de las vías recursivas, ejecución provisional sobre original o minuta y suspensión de ejecución de sentencias, entre otros aspectos. Sin embargo, no se limita a agrupar un conjunto de disposiciones legales sobre la cuestión, sino que hasta impone condiciones que van más allá de la mera reiteración de lo dispuesto en la ley.

10.5. En efecto, se imponen condiciones cuando, por ejemplo, en materia de desalojo se deberá verificar previamente, antes de otorgar la fuerza pública *...incluso cuando sea ordenado por una sentencia de adjudicación o de venta en pública subasta de un inmueble, se le haya notificado al inquilino por desalojar, o al deudor expropiado, un oficio de la Procuraduría Fiscal otorgándole un plazo que no podrá ser menor de diez ni mayor de veinte, a los fines de acatar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*voluntariamente la decisión que le perjudica...*<sup>2</sup>, de lo que se desprende que la decisión para su ejecución precisará de medidas que ha impuesto el Ministerio Público que estarían condicionando el cumplimiento de aquello que los tribunales ordenan y deciden.

10.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

10.8. En esta misma línea de pensamiento, cabe indicar que la resolución impugnada torna imperativo, para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al fiscal adjunto encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda<sup>3</sup>, razón por la cual, a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución: *A nadie se*

---

<sup>2</sup> Véase artículo 4.1 de la Resolución No. 14379-05, del 11 de noviembre del 2005, emitida por la Procuraduría General de la República.

<sup>3</sup> Véase Art. 5 de la Resolución atacada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...).*

10.9. Además, si bien es cierto, que el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial que dispone: *La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones*, con lo cual se verifica nuevamente vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende que existe un aspecto de naturaleza prevaleciente que cabe resaltar respecto del presente caso. La Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República, es previa a la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual consignó en el artículo 149 párrafo I lo siguiente: *...La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado(...).*

10.11. A tono con lo anterior, a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión.

10.12. El artículo 47 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a dictar sentencias interpretativas que van más allá de la dualidad tradicional (de desestimación o rechazo de la demanda en inconstitucionalidad). El caso que ocupa la atención de este órgano demanda el dictado de una sentencia de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la resolución atacada generaría una situación muy compleja, al exponerse la integridad física y hasta la vida de los intervinientes durante la ejecución de una sentencia, así como la alteración del orden y paz públicos. Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada<sup>4</sup>. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

10.13. Así, por razones pragmáticas y de funcionalidad, para evitar vacíos normativos jurídica y socialmente muy costosos si se descalifica la resolución atacada en inconstitucionalidad, el derecho procesal constitucional, como se adelanta en el párrafo anterior, ha dado lugar a ciertas categorías de fallos que escapan de aquella doble estratificación tradicional ya mencionada (de sentencias

---

<sup>4</sup> Véase Schäfer, Heinz. 1998. "Austria: la relación entre el Tribunal Constitucional y el Legislador" en Aja, Eliseo (ed.) Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 37-38.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acogimiento o denegación de la acción), dando lugar a las “sentencias atípicas”.<sup>5</sup>

10.14. Al mismo tiempo, la sentencia a intervenir también será exhortativa, que suele emplearse cuando se somete a la decisión por el Tribunal Constitucional el conocimiento del control de constitucionalidad de una norma, no la declarará inconstitucional sino que – reconociendo lo anómalo de la situación– exhorta sea al legislador, sea al ejecutivo para que regule el tema mediante los mecanismos que el ordenamiento jurídico le concede, sea la ley *stricto sensu* o alguna norma inferior cuando se refiere al Poder Ejecutivo (decretos, reglamentos).

10.15. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente sentencia, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad de la Resolución núm. 14379-05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República. De ahí que se otorga al Congreso Nacional un plazo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que los tribunales y juzgados determinados por la ley, además de juzgar sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, salvo en materia penal, que sí se encuentra regulado, hagan ejecutar lo juzgado.

10.16. Consecuentemente, este tribunal exhorta al Congreso Nacional a legislar, por iniciativa propia o del Poder Judicial, respecto de las disposiciones legislativas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos. Esta situación bien puede ser aprovechada por la Suprema Corte de Justicia, en atención a la iniciativa legislativa que en asuntos judiciales le confiere el artículo 96.3 de la Carta

---

<sup>5</sup> Véase Sagüés, Néstor Pedro (2006), “Las sentencias constitucionales exhortativas” En Revista Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Año N° 4, N° 2, p. 191. También, Humberto Nogueira Alcalá. “Consideraciones Sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur”. Revista Ius et Praxis Año 10 No 1: 113 - 158, 2004.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustantiva, máxime cuando la ejecución de la sentencia forma parte del contenido del debido proceso, dada la razón de que quien se ha beneficiado con una sentencia judicial debe contar con las debidas garantías para que el derecho que le ha sido reconocido por el juez pueda ser obtenido con los mecanismos de efectividad que le ha de conferir el Estado, por ser este parte integral del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, situación que demanda el dictado de una ley orgánica dado que el objeto a regular es, precisamente, un derecho fundamental, conforme lo prevé el artículo 112 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente señor Hipólito Girón Reyes, contra la Circular del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por el señor Román Jaquez Liranzo, director general interino del Poder Judicial, por instrucciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Presidente del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, al tratarse de un mero acto administrativo que no es susceptible de ser atacado por vía de acción directa de inconstitucionalidad, sino que lo es de control de legalidad por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** la presente acción de inconstitucionalidad y **DECLARAR** no conforme con la Constitución de la República la Resolución No. 14379-5, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Procuraduría General de la República, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93.q y 149, párrafo I, de la Constitución de la República.

**TERCERO: DIFERIR** los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de dos (2) años, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.

**CUARTO: EXHORTAR** al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo. 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

**QUINTO:** Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal **TERCERO** del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, la Resolución núm. 14379-05, de del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República devendrá inconstitucional con todos sus efectos.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional, a la Suprema Corte de Justicia y a la accionante, Asociación Dominicana de Alguaciles, para los fines que correspondan.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución. Según dicho texto constitucional “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, la accionante, Asociación Dominicana de Alguaciles, cuestiona la constitucionalidad de la Resolución No. 14379-05 dictada por el Procurador General de la República, el 11 de noviembre de 2005. Mediante la referida resolución se establecen requisitos en relación a los alguaciles que realizan ejecuciones de sentencias y de otros títulos ejecutorios, en particular, se dispone en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma que la solicitud de la fuerza pública al Ministerio Público correspondiente es de carácter obligatorio y no facultativo.

2. La accionante considera que establecer con carácter obligatorio la solicitud de la fuerza pública viola el artículo 6 y el 40.15 de la Constitución, en el entendido de que de la interpretación de varias disposiciones adjetivas se desprende que dicha solicitud no tiene un carácter obligatorio, sino voluntario. Según la accionante, el carácter voluntario y opcional de la referida solicitud tiene su base legal en los artículos 545 y 587 del Código de Procedimiento Civil y artículo 103 del Código Tributario.

3. La accionante cuestiona la resolución de referencia, además, porque considera que el Procurador General de la República no tiene facultad para dictar reglamentos, salvo en lo que respecta al funcionamiento interno del Ministerio Público.

4. Mediante la presente sentencia se acoge la acción que nos ocupa y se declara inconstitucional la resolución cuestionada; sin embargo, se difiere la eficacia de la misma por un largo periodo de dos años, para darle la oportunidad al legislador de dictar una ley en la cual se organice y regule todo lo relativo a la ejecución de las sentencias y los demás títulos ejecutorios.

5. Estamos de acuerdo en que la referida resolución es inconstitucional, aunque consideramos que la motivación en que se sustenta debe ampliarse. No compartimos, sin embargo, el diferimiento de la eficacia de la sentencia, en razón de que estamos en presencia de una violación constitucional gravísima y, además, porque la ejecución inmediata de la sentencia no generará los trastornos indicados. Por el contrario, mantener la situación actual durante dos años implica perpetuar un estado de cosa inconstitucional intolerable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Para justificar la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada en la sentencia se desarrolla la argumentación que se indica a continuación: **“10.4. De la lectura de la resolución atacada se advierte que esta aglutina diferentes cuestiones que han sido legislativamente establecidas, tales como plazos para la interposición de recursos, lo concerniente a las decisiones sujetas al efecto suspensivo de las vías recursivas, ejecución provisional sobre original o minuta, suspensión de ejecución de sentencias, entre otros aspectos. Pero no se limita a agrupar un conjunto de disposiciones legales sobre la cuestión, sino que hasta impone condiciones que van más allá de la mera reiteración de lo dispuesto en la ley. 10.5. En efecto, se imponen condiciones, cuando por ejemplo, en materia de desalojo se deberá verificar previamente, antes de otorgar la fuerza pública “...incluso cuando sea ordenado por una sentencia de adjudicación o de venta en pública subasta de un inmueble, se le haya notificado al inquilino por desalojar, o al deudor expropiado, un oficio de la Procuraduría Fiscal otorgándole un plazo que no podrá ser menor de diez ni mayor de veinte, a los fines de acatar voluntariamente la decisión que le perjudica...”<sup>6</sup>, de lo que se desprende que la decisión para su ejecución precisará de medidas que ha impuesto el Ministerio Público que estarían condicionando el cumplimiento de aquello que los tribunales ordenan y deciden. 10.6.- En el presente caso, es preciso hacer referencia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español- un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras**

---

<sup>6</sup> Véase Art. 4.1 de la Resolución No. 14379-05 del 11 de noviembre del 2005, emitida por la Procuraduría General de la República.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado. 10.8. En esta misma línea de pensamiento cabe indicar, que la resolución impugnada torna imperativo, para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al Fiscal Adjunto Encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda<sup>7</sup>, razón por la cual a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el Art. 40.15 de la Constitución: “A nadie se puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe...” 10.9. Además, si bien es cierto, que el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a lo que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial que dispone: “La Suprema Corte de Justicia queda facultada para determinar el número de alguaciles de estrados y ordinarios de cada tribunal, establecer normas especiales para su organización y funcionamiento, así como todo lo relativo a un régimen de supervisión que asegure el correcto ejercicio de sus funciones”, con lo cual se verifica nuevamente vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia”.*

7. Según se explica en los párrafos transcritos anteriormente, la resolución de referencia es inconstitucional, porque en ella se establecen condiciones para

---

<sup>7</sup> Véase Art. 5 de la Resolución atacada.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar las sentencias y otros títulos ejecutorios. Entre dichas condiciones se destacan: a) la obligación de solicitar la fuerza pública y b) obligación de otorgar un plazo de 10 días a las personas que ocupan un inmueble antes de proceder al desalojo. La inconstitucionalidad se fundamenta también en que el Procurador General de la República carece de facultad para reglamentar el trabajo que realizan los alguaciles.

8. Las reglas relativas a la ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios, en particular lo atinente a la fuerza pública, están previstas en los artículos 545 y 587 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 103 del Código Tributario también aborda el tema en cuestión.

9. En efecto, en el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil se establece que: *“Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes le está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investido de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se le requiera a ello”*.

10. Según el texto transcrito, tanto el Ministerio Público como los alguaciles y los funcionarios depositarios de la fuerza pública deben prestar su concurso para garantizar la ejecución de las sentencias y de los demás títulos ejecutorios. Sin embargo, en la realidad el único depositario de la fuerza pública es el Ministerio Público, mientras que el alguacil es quien realiza las ejecuciones, de manera que en la práctica judicial, este último es quien la solicita al primero, en los casos que lo considera necesario. No podemos dejar de destacar que en el texto objeto de análisis, si bien se establece una obligación, la misma se pone a cargo del órgano depositario de la fuerza pública, que es el Ministerio Público y dicha obligación consiste en el otorgamiento de la fuerza pública.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De la hermenéutica del referido texto resulta que el legislador no exige al alguacil que solicite la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución de una sentencia o cualquier título ejecutorio. Por otra parte, la validez de una ejecución forzosa no está supeditada a la presencia de la fuerza pública. De manera que la referida solicitud no tiene un carácter obligatorio, sino facultativo y voluntario.

12. El carácter facultativo y voluntario de la solicitud de la fuerza pública se deduce también del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, texto en el cual se establece que: *“Si las puertas del edificio, en donde deba practicarse el embargo estuviere cerradas o se reusare abrirlas, el alguacil podrá establecer vigilantes en las puertas que impidan la sustracción de los objetos...”*. Una disposición similar a la anterior es la prevista en el artículo 103 del Código Tributario en el cual se establece que: *“Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o tercera persona que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquel requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo”*.

13.- En relación al último de los textos transcritos en el párrafo anterior, es importante destacar que según el mismo el uso de la fuerza no solo es de carácter facultativo y voluntario, sino muy excepcional. La afirmación anterior la sustentamos en el hecho de que de manera expresa se indica en el texto de referencia el derecho que tiene el funcionario que realiza la ejecución a solicitar directamente la fuerza pública si *“(...) encontrare oposición por parte del embargado o tercera persona que hagan impracticable o insuficiente el embargo...”*

14. Un dato relevante es que el Código Tributario es una legislación moderna, ya que fue promulgado en el año 1992. También es importante destacar que el funcionario que se indica en el referido artículo 103 se refiere al alguacil que ejecuta el embargo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De lo que se trata, entonces, es de que mediante la resolución cuestionada se modificaron los artículos 545 y 587 del Código de Procedimiento Civil y el 103 del Código Tributario, al convertir en obligatorio lo que el legislador consagra como una facultad y un derecho. Esto constituye una gravísima violación a la esencia del orden constitucional y, en particular, a uno de sus principios básicos como lo es la división de poderes, consagrado en el artículo 4 de la Constitución.

16. La resolución viola, igualmente, el artículo 40.15 de la Constitución, tal y como se indica en la sentencia. Según este texto “*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe...*”. Nos parece importante destacar que en este texto constitucional subyace un elemento vital del sistema democrático en el cual la libertad de las personas constituye uno de sus valores esenciales, por esta razón, la competencia para contrariar el mismo se le asigna al órgano legislativo donde existe el mayor nivel de pluralidad y de legitimidad democrática, elementos estos que garantizan en mayor medida la proscripción de la arbitrariedad, el exceso de poder y el abuso.

17. El Procurador General de la República se convierte también en legislador cuando establece que previo a proceder a un desalojo debe concederse un plazo de 10 días a la persona que ocupa el inmueble objeto del mismo. Los únicos plazos que deben observarse, previo a realizar cualquier ejecución forzosa, son los que prevé en cada caso el legislador y ningún funcionario puede arrogarse la facultad de adicionar otros, por muy noble y humanitario que parezca. En las sociedades que cuenta con una Constitución, especialmente cuando es moderna como la nuestra, las funciones y competencias de cada uno de los poderes públicos están delimitadas y nada, absolutamente nada, justifica el desconocimiento de dichas delimitaciones.

18. Oportuno es recordar que en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento considerado precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional y uno de los fundamentales de

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Revolución Francesa de 1789, en el artículo XVI que: *“Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes definidas, no tiene Constitución”*. Nuestra Constitución cumple, sin dudas, con los requisitos indicados, pero el contenido de la misma solo tiene valor si los poderes públicos la respetan y cuando esto no ocurre, como en la especie, el Tribunal Constitucional aplica, con racionalidad y firmeza, las sanciones previstas.

19. La tutela judicial efectiva implica no solo acceder a la justicia, respeto al debido proceso y obtención de una sentencia, sino también el derecho a la ejecución de la misma, tal y como se indica en la sentencia. De manera que mediante la resolución cuestionada se ha pretendido regular uno de los derechos fundamentales que se derivan de la tutela judicial efectiva. Este elemento hace más grave las violaciones constitucionales, porque cuando se trata de regular un derecho fundamental, independientemente de que la regulación implique establecer obligación, la misma debe hacerse mediante ley, como de manera expresa se prevé en el artículo 74.2 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente: *“Solo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”*.<sup>8</sup>

20. Al establecerse como requisito obligatorio, mediante resolución, la solicitud de la fuerza pública y exigir el otorgamiento de un plazo de diez días antes de realizar un desalojo se ha operado una evidente y significativa obstaculización del derecho fundamental a la ejecución de la sentencia.

21. En lo que respecta a que el Procurador General de la República carece de facultad para reglamentar el trabajo de los alguaciles, nos parece que en realidad lo que se organiza mediante la resolución cuestionada es el derecho fundamental a la

---

<sup>8</sup> . Respecto de este tema, véase Hermógenes Acosta de los Santos, Los derechos derivados de la tutela judicial efectiva, Revista Gaceta Judicial, año 9, No. 199, enero 2005, páginas 36-37, Revista Gaceta Judicial, año 9, No. 201, febrero 2005, páginas 2627 y Revista Gaceta Judicial, año 9, No. 203, marzo 2005, páginas 32-34

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de la sentencia, materia en la cual existe una reserva de ley, tal y como lo expusimos anteriormente.

22. Luego de haber explicado los graves vicios de inconstitucionalidad de que adolece la resolución cuestionada, haremos algunas consideraciones en relación a la procedencia de la “*sentencia exhortativa de inconstitucionalidad diferida*” en el presente caso. La mayoría del tribunal ha optado por dictar la modalidad de sentencia indicada, en el entendido de que existe un vacío en materia de ejecución forzosa, vacío que viene a ser llenado por la cuestionada resolución y, como consecuencia de ello, la efectividad de la presente sentencia se difiere por dos años, tiempo durante el cual se le exige al Congreso que resuelva dicho vacío.

23. En torno a las cuestiones anteriormente indicadas, quisiéramos referirnos en primer lugar a la motivación contenida en los párrafos 10.10 y 10.11, en los cuales se afirma que: “**10.10.** *Sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende que existe un aspecto de naturaleza prevaleciente que cabe resaltar respecto del presente caso. La Resolución Núm. 14379-05 del 11 de noviembre del 2005, emitida por la Procuraduría General de la República es previa a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, la cual consignó en el Art. 149 párrafo I lo siguiente: “...La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...* **10.11.** *A tono con lo anterior, a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí, que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I del referido artículo 149 de la Constitución la función jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión”.*

24. En los indicados párrafos se afirma que a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución, la ejecución de la sentencia corresponde al Poder Judicial y que, en consecuencia, se hace necesario dictar *“los recaudos legislativo para que sea el propio Poder Judicial quien ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva”*. Según dichas afirmaciones, antes de la Constitución vigente no correspondía al Poder Judicial lo relativo a la ejecución de la sentencia. Diferimos de esta tesis, porque antes y ahora la función que nos ocupa ha sido ejercida por dicho poder con el apoyo del Ministerio Público que se limita a otorgar la fuerza pública cuando se le solicita.

25. En efecto, los alguaciles, que son los que realizan la ejecución, son auxiliares de la justicia y pertenecen a un tribunal determinado. Por otra parte, las dificultades de ejecución corresponden resolverlas a los jueces, según el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”*.

26. En el caso particular de la materia laboral, en el artículo 663 se establece que: *“La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”*.

27. De manera que siempre el Poder Judicial se ha ocupado de la ejecución de las sentencias. Una cosa muy distinta es que se valore la pertinencia de la instauración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del juez de la ejecución en materia civil, cuestión que fue discutida en el seno de la comisión redactora del proyecto de Código Procesal Civil.<sup>9</sup>

28. En lo que respecta a la exhortación al Congreso para que legisle, consideramos que no existe un vacío legislativo ni una inconstitucionalidad por omisión que justifique esta exhortación. Otra situación es que en la materia que nos ocupa sea necesario mejorar la legislación correspondiente.

29. En torno al diferimiento de la inconstitucionalidad o la modulación en el tiempo de los efectos de la sentencia, entendemos que se trata de un tipo de sentencia útil en casos excepcionales. En este orden, me parece oportuna la reflexión que sobre el tema hace el destacado jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá, quien sostiene que: *“Asimismo la judicatura constitucional no puede dejar de considerar las consecuencias de sus decisiones, lo que explica algunos casos de modulación de las sentencias en el tiempo, como es el de las sentencias prospectivas, que no expulsan inmediatamente a una norma considerada inconstitucional, otorgando un plazo al operador jurídico respectivo para establecer una norma constitucional impidiendo así el vacío que provocaría la eliminación del enunciado normativo, el cual puede ser más perjudicial para el orden jurídico y sus destinatario”*.<sup>10</sup>

30. Según el indicado autor, el diferimiento de la inconstitucionalidad es procedente cuando la anulación inmediata de la norma inconstitucional crea un vacío legislativo que tendría consecuencias más graves que la que suponen el mantenimiento de la norma inconstitucional. Este requisito no se satisface en el presente caso, ya que la resolución de referencia no dejaría vacíos, ya que al

---

<sup>9</sup> La comisión redactora del proyecto de Código Procesal Civil está integrada por el doctor Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia, José Alberto Cruceta, magistrado de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y Hermógenes Acosta de los Santos, juez del Tribunal Constitucional. Dicho proyecto fue sometido al congreso en agosto de 2012, por el expresidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna.

<sup>10</sup> Humberto Nogueira Alcalá. *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*. pág. 387, Palestra Editores, Lima 2006, primera edición peruana.

Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Alguaciles contra la Resolución núm. 14379-05, de once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Procuraduría General de la República y la Circular de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su entrada en vigencia existían y existen leyes adjetivas exentas de vicios de inconstitucionalidad y que regulan la materia. Dichas leyes adjetivas son las que indicamos a continuación: artículos 545 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, igualmente, el artículo 587 del mismo código; artículos 113 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el artículo 103 del Código Tributario y el artículo 663 del Código de Trabajo. A la normativa anterior se agregan los cientos de artículos relativos a los embargos previstos en el mismo Código de Procedimiento Civil y en leyes especiales.

31. La existencia de las legislaciones indicadas en el párrafo anterior es lo que ha permitido constreñir a deudores morosos y garantizar la eficacia de las decisiones judiciales de los demás títulos ejecutorios. De manera que el hecho de que en casos aislados de ejecución se hayan hecho denuncias de irregularidades por los medios de comunicación, algunas de las cuales no se corresponden con la realidad y más bien son hechas por deudores que se resisten a cumplir con sus obligaciones, no justifica que se mantenga vigente durante dos años una resolución que contraviene principios y valores esenciales del sistema social y democrático de derecho organizado en la Constitución vigente.

32. Las irregularidades cometidas por algunos alguaciles con ocasión de una ejecución forzosa no se resuelven con una resolución absolutamente inconstitucional, sino aplicando las sanciones correspondientes. El mantenimiento en vigencia de la referida resolución causará serias dificultades, particularmente, porque con la misma se ha puesto a depender el ejercicio de un derecho fundamental del arbitrio del Ministerio Público, ya que bastaría con la negativa de este funcionario a otorgar la fuerza pública para que la sentencia no pueda ejecutarse.

33. La implementación de la referida resolución ocasionará, sin dudas, serías dificultades en perjuicio de los beneficiarios de sentencias y otros títulos ejecutorios, dada la práctica inveterada de algunos representantes del Ministerio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Público, quienes a pesar de que no contaban con los poderes que le reconoce la resolución que nos ocupa, al momento de evaluar una solicitud de fuerza pública actuaban como si fueran jueces, otorgando plazos y haciendo consideraciones en relación a sentencias con la autoridad irrevocablemente de cosa juzgada. Esta realidad tendrá incidencia en la administración de la justicia constitucional, ya que es de esperarse que ante las posibles arbitrariedades de los representantes del Ministerio Público, los afectados incoarán acciones de amparo que llegaran al Tribunal Constitucional vía el recurso de revisión constitucional.

34. A lo anterior se agrega que en algunos casos la fuerza pública es otorgada, negada o retardada, atendiendo a criterios extra legales e, igualmente, se han promovido conciliaciones entre los abogados de las partes, desconociendo el elemento sorpresa de los embargos. La resolución cuestionada en lugar de resolver las indicadas distorsiones las agrava.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**